
Advance Edited Version

Distr. general
20 de julio de 2020

Original: español

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 87º período de sesiones, 27 de abril a 1 de mayo de 2020

Opinión núm. 28/2020, relativa a Miguel Pérez Cruz (México)*

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 12 de julio de 2019 al Gobierno de México una comunicación relativa a Miguel Pérez Cruz. El Gobierno respondió a la comunicación el 10 de septiembre de 2019. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,

* Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 de los métodos de trabajo, José Antonio Guevara Bermúdez no participó en la adopción de la presente opinión.

género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Miguel Pérez Cruz es mexicano, originario de Chiapas, nacido en 1988, de ocupación jardinero. Actualmente se encontraría recluso en el Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria, adjunto al Reclusorio Preventivo Varonil Norte de Ciudad de México.

5. El Sr. Pérez Cruz fue arrestado el 6 de octubre de 2011, a las afueras de la Agencia Central de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ubicada en Colonia Doctores, Ciudad de México. La fuente indica que los agentes de la Policía de Investigación no habrían mostrado una orden de detención emanada de una autoridad judicial y que, además, dicho arresto no habría sido ejecutado en flagrancia. Por otro lado, no se habría informado al Sr. Pérez Cruz de las razones de la detención y se habría utilizado violencia para asegurar la privación de libertad. Los agentes policiales habrían indicado luego al Ministerio Público que el arresto habría sido ejecutado por la supuesta probable responsabilidad del Sr. Pérez Cruz en los delitos de encubrimiento por receptación, aunque posteriormente habría sido acusado por secuestro.

6. La fuente denuncia que después de la detención, según constancias del expediente penal, se le designó un abogado de oficio al Sr. Pérez Cruz a las 16 horas del 7 de octubre de 2011; sin embargo, previo a dicha designación se desahogaron pruebas de identificación por parte de los presuntos agraviados, sin presencia ni asistencia de abogado privado o público.

7. El 7 de octubre de 2011 el Ministerio Público decretó la detención por caso urgente del Sr. Pérez Cruz, con supuesto fundamento en el artículo 16, numerales 5 y 21 de la Constitución y artículos 266 y 268 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

8. El Sr. Pérez Cruz fue sujeto a una medida de arraigo, bajo custodia del Ministerio Público, hasta que fue presentado ante un juez penal el 22 de octubre de 2011. La fuente alega que el Sr. Pérez Cruz habría sido sometido a torturas durante el arraigo, según se desprendería del dictamen pericial realizado conforme al Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y que, según la fuente, fue parte de la recomendación núm. 14/2014 emitida por dicha Comisión, la cual fue aceptada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, supuestamente sin que ello implicara un cambio en la situación jurídica del Sr. Pérez Cruz.

9. Se indica que, durante la etapa de investigación, el Sr. Pérez Cruz estuvo en arraigo, por lo que se mantuvo en completo estado de indefensión, ya que no fue asistido legalmente y se desahogaron pruebas de cargo sin una defensa técnica eficaz y adecuada. Se alega que el Sr. Pérez Cruz fue colocado en una habitación acondicionada para la observación de él y otros coacusados, sin asistencia de abogado y sin que se observaran las formalidades del Código de Procedimientos Penales, para ser señalados por personas contactadas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal por diversos hechos relacionados con secuestros. La fuente insiste en que, en la etapa ministerial, el Sr. Pérez Cruz no contó con la oportunidad de preparar una defensa adecuada ni con la garantía de un debido proceso.

10. El 24 de octubre el Sr. Pérez Cruz habría formulado su declaración preparatoria ante el juez, donde afirmó que la supuesta confesión presentada por el Ministerio Público había sido extraída mediante tortura.

11. Según la información recibida, el 14 de diciembre de 2012, el Juez Quincuagésimo Cuarto Penal del Distrito Federal dictó sentencia condenatoria contra el Sr. Pérez Cruz, con pena de prisión de 105 años, debiendo cumplir hasta 70 años, por disposición del artículo 33 del Código Penal del Distrito Federal, dentro del juicio penal 2255/2011 y su acumulado 235/2011. En la sentencia, el juez habría desestimado los reclamos de que la confesión habría sido extraída mediante tortura, por considerar que la misma no se evidenciaba de los resultados de ciertos exámenes médicos practicados.

12. El 13 de agosto de 2014 la Séptima Sala Penal del Distrito Federal habría confirmado en apelación la sentencia de primera instancia. De acuerdo con la información recibida, el

juez de apelación descartó los alegatos sobre tortura del detenido, por considerar que las lesiones presentadas no coincidían con las de una persona que hubiese sufrido torturas.

13. La fuente indica que el 5 de diciembre de 2018 se interpuso juicio de amparo directo núm. 26/2019 ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito con residencia en la Ciudad de México.

14. El 14 de marzo de 2019 fue admitida la demanda de amparo directo promovida por el Sr. Pérez Cruz. El 9 de mayo de 2019 se otorgó el amparo, ordenando reponer procedimiento del juicio penal (núm. 448/2018), para que se investigara la tortura y se resolviera nuevamente la situación jurídica del Sr. Pérez Cruz.

15. Según la información recibida, el 3 de junio de 2019, el Sr. Pérez Cruz interpuso amparo directo en revisión al considerar que, si bien se le concedió el amparo federal, el Segundo Tribunal Colegiado omitió analizar la constitucionalidad de la detención. Dicho recurso de revisión fue desechado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 10 de junio de 2019 y en contra de dicha decisión, el 24 de junio de 2019, se interpuso el recurso de reclamación núm. 1535/2019.

16. Se reclama que, no obstante lo anterior, tanto la Séptima Sala Penal del Distrito Federal, que confirmó la sentencia apelada, como el Juzgado Décimo Octavo de lo Penal en la Ciudad de México, en el expediente penal núm. 448/2018, han dejado insubsistente la sentencia condenatoria en contra del Sr. Pérez Cruz. Hasta el momento, la actividad en el expediente penal se mantiene en recabar la información sobre la tortura y en espera de la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el recurso de reclamación núm. 1535/2019.

17. La fuente alega que la detención es arbitraria conforme a la categoría III, en vista de que no se han observado las normas internacionales relativas al derecho a un juicio justo e imparcial. Se argumenta que la detención del Sr. Pérez Cruz se llevó a cabo sin una orden de autoridad competente y sin que se actualizara la hipótesis de flagrancia o urgencia. De acuerdo a la información de los agentes aprehensores, el arresto se realizó cerca de las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuando el Sr. Pérez Cruz acudió a conocer la situación jurídica de un detenido. Sin embargo, por un supuesto señalamiento del detenido (quien también fue víctima de tortura y alega detención arbitraria en el proceso penal) los agentes aprehensores detuvieron al Sr. Pérez Cruz sin orden de autoridad competente y sin que existiera supuesto de flagrante delito o se llevara a cabo la persecución material posterior a la comisión de un delito, y tampoco sin que se reunieran los elementos del caso urgente. Se alega que estas son las únicas excepciones constitucionales para detener a una persona sin orden judicial emitida previamente por autoridad competente.

Respuesta del Gobierno

a. Antecedentes procesales

18. El Gobierno indica que el 6 de octubre de 2011 se inició una investigación, relacionada con otras diez pesquisas similares, a partir de la puesta a disposición ante la Fiscalía de tres sospechosos y un adolescente. Ese mismo día, policías de la Ciudad de México pusieron al Sr. Pérez Cruz a disposición del Ministerio Público.

19. El 7 de octubre de 2011, la autoridad ministerial ordenó la detención por caso urgente y solicitó una medida de arraigo al Juzgado, con base en el artículo 270 *bis* del Código de Procedimientos Penales. El Gobierno indica que la defensa de oficio del Sr. Pérez Cruz le informó de la medida de arraigo, a lo que él habría respondido que no tenía inconveniente con la misma, afirmando su inocencia.

20. El Juez Quincuagésimo Cuarto Penal emitió una orden de arraigo domiciliario contra el Sr. Pérez Cruz, por 15 días, entre el 7 y el 22 de octubre de 2011, ordenando que no podría ser objeto de tortura, vejación, maltrato, incomunicación o cualquier acto que lesionara su dignidad o garantías constitucionales, especialmente el derecho a la defensa. El arraigo buscaba evitar que el Sr. Pérez Cruz se evadiera de la acción de la justicia y permitir al Ministerio Público continuar con el desarrollo de la averiguación previa.

21. Se reporta que, el 18 de octubre de 2011, el Ministerio Público ejerció acción penal contra el Sr. Pérez Cruz y tres personas más. El 21 de octubre fue emitida orden de aprehensión, en virtud de que el juez consideró atestada la probable responsabilidad del

inculpado en la comisión de los delitos acusados: privación de la libertad en su modalidad de secuestro exprés (para ejecutar el delito de robo) cometido en camino público, en grupo y con violencia.

22. Una vez tomada la declaración preparatoria del Sr. Pérez Cruz, el 24 de octubre de 2011, asistido por su defensor particular, se le comunicaron sus derechos constitucionales y los hechos materia de investigación. Al día siguiente se dictó un auto de formal prisión.

23. El Gobierno indica que el Sr. Pérez Cruz, asistido por su defensor, rechazó el procedimiento sumario y optó por el ordinario. Posteriormente, el 23 de noviembre de 2011, la defensa del Sr. Pérez Cruz presentó un escrito de ofrecimiento de pruebas, las que fueron admitidas.

24. El 9 de noviembre de 2011, el Ministerio Público solicitó orden de aprehensión en contra el Sr. Pérez Cruz, que fue otorgada al acreditarlo como probable responsable de los delitos acusados. De esta forma, se dio inicio a la causa penal, en la cual se llevó a cabo la declaración preparatoria respectiva con asistencia de la defensora de oficio, donde nuevamente se le comunicaron sus derechos fundamentales al detenido y se le informaron los cargos de imputación que le eran atribuidos. Asimismo, se le dictó auto de formal prisión con la misma clasificación jurídica de la orden de aprehensión.

25. El Gobierno señala que la detención y el arraigo no fueron impugnados por el acusado, a pesar de contar con el recurso de apelación y tener a su alcance la interposición de un juicio de amparo indirecto.

26. Se resalta que, durante el proceso, el Sr. Pérez Cruz contó con la asistencia técnica de los defensores privados de su elección. Todos los alegatos conclusivos fueron ratificados en la audiencia de vista el 12 de noviembre de 2012, por lo que el caso fue tramitado para que se dictase la sentencia correspondiente.

27. El 14 de diciembre de 2012, el Juez Quincuagésimo Cuarto Penal de la Ciudad de México, dictó sentencia en la que se condenó al Sr. Pérez Cruz, al haber sido declarado penalmente responsable, solamente respecto del delito de secuestro exprés (para ejecutar el delito de robo) cometido en camino público, en grupo y con violencia. El Sr. Pérez Cruz fue condenado a una pena de 105 años de prisión y 9.000 días multa. No obstante, conforme al artículo 33 del Código Penal de Ciudad de México, el tiempo de privación de libertad sería de 70 años. Asimismo, para el caso en que el sentenciado acredite insolvencia total o parcial, con fundamento en el artículo 39 del Código Penal, la multa le sería sustituida por 4.500 jornadas de trabajo no remuneradas en favor de la comunidad.

28. Por otra parte, el Gobierno indica que en esa misma resolución de primera instancia se ordenó la absoluta libertad del Sr. Pérez Cruz, única y exclusivamente por el delito de secuestro exprés (para ejecutar el delito de robo) cometido en camino público, en grupo y con violencia por el que fuera acusado, ante la insuficiencia probatoria que acreditara los elementos del delito antes descrito.

29. Se reporta que el Sr. Pérez Cruz, no conforme con esa determinación judicial, presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Séptima Sala Penal del entonces Distrito Federal, el 13 de agosto de 2014, en el sentido de modificar los puntos resolutiveos segundo y tercero, pero sin afectar la cuantía de la pena impuesta y confirmando los demás puntos resolutiveos. Aún en disconformidad con las determinaciones, el 6 de diciembre de 2018, el Sr. Pérez Cruz interpuso demanda de amparo directo, de la cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que el 14 de marzo de 2019 admitió la demanda con el trámite respectivo.

30. El Gobierno indica que, el 6 de mayo de 2019, ese tribunal de garantías resolvió otorgar el amparo y la protección de la justicia federal a los efectos de solicitar la revocatoria del fallo del juez de primera instancia, así como la reposición del procedimiento con el objeto de que se tome en cuenta la denuncia de tortura y se “realice una investigación diligente y exhaustiva, observando las directrices señaladas en las normas nacionales e internacionales”. Además, se ordenaron las pruebas necesarias para esclarecer los hechos, a fin de que tengan efectos en el proceso y sean valorados en la sentencia definitiva, en relación a la validez de las pruebas, en particular la confesión.

31. En desacuerdo con la sentencia de amparo, la defensa interpuso el recurso de revisión para solicitar que se analizara la constitucionalidad de la detención del 6 de octubre de 2011; sin embargo, el presidente de la Primera Sala resolvió desechar la impugnación.

32. El Gobierno indica que, tras cumplimentar el mandato federal, el Juzgado Décimo Octavo Penal de la Ciudad de México ordenó la reposición del procedimiento el 5 de junio de 2019, dentro del marco establecido por los efectos de la resolución de amparo, por lo cual, actualmente se encuentra en desarrollo la instrucción del proceso, donde se encuentran pendientes diligencias de ratificación de dictámenes ofrecidos por la defensa del Sr. Pérez Cruz.

33. Finalmente, la defensa promovió un recurso de reclamación, en el que sostiene que existe un tema de constitucionalidad que no ha sido estudiado, relativo a la posible detención arbitraria. Dicho recurso actualmente se encuentra pendiente de resolución.

b. Investigaciones sobre los posibles actos de tortura

34. El Gobierno indica que el 5 de marzo de 2016 se inició la averiguación previa por la posible comisión del delito de tortura en agravio del Sr. Pérez Cruz. El 5 de julio de 2016, se recabó su declaración en el Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria núm. 1, donde detalló las circunstancias de la conducta posiblemente constitutiva de tortura cometida por agentes de la Policía de Investigación de Ciudad de México.

35. Para la integración del expediente, se incluyeron las pruebas documentales de índole médico generadas durante la estadía en la Fiscalía Central de Investigaciones el 5 de octubre de 2011, se recabaron las listas de asistencia del personal de la Policía de Investigación que laboró ese día y se recabaron las fotografías de todos y cada uno de ellos.

36. El 6 de diciembre de 2017, se amplió la declaración del Sr. Pérez Cruz para la identificación de probables responsables entre las fotografías de los agentes que laboraron ese día.

37. El 27 de febrero de 2019, se intentó practicar un dictamen médico psicológico especializado para documentar casos de posible tortura con peritos del Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas del Delito Violento, pero el Sr. Pérez Cruz se negó a la práctica de dicho dictamen.

38. El Gobierno indica que, actualmente, la investigación se encuentra en etapa de integración.

c. Consideraciones previas

39. El Gobierno destaca que el proceso judicial en relación al caso del Sr. Pérez Cruz no ha concluido, existiendo el recurso de reclamación pendiente ante la Corte Suprema de Justicia. Además, debido a lo decidido en la sentencia de amparo, se repuso el juicio penal, por lo que la justicia ordinaria aún tiene la posibilidad de analizar la validez legal y lícita de pruebas, para arrojar un resultado que dirima la controversia entre el procesado, la víctima y el Ministerio Público.

40. Por otro lado, el Gobierno destaca que el Sr. Pérez Cruz omitió ejercer recursos a los que tenía derecho en su caso, como un recurso de apelación o un juicio de amparo indirecto en contra de la decisión de arraigo, la emisión de la orden de aprehensión o el auto de formal prisión. Ello habría representado una oportunidad para resarcir las posibles violaciones derivadas de la detención.

41. Considerando lo anterior, el Gobierno solicita al Grupo de Trabajo que no conozca del presente caso en vista del principio general del derecho internacional de agotamiento de los recursos internos antes de acudir a alguna instancia internacional, el cual se basa en el deber primario del Estado de proteger los derechos humanos y en la naturaleza complementaria del derecho internacional.

d. La detención del Sr. Pérez Cruz no fue arbitraria

42. El Gobierno afirma que la detención fue conforme a la legislación aplicable. La Constitución, en su artículo 21, otorga al Ministerio Público y a la policía la facultad y obligación de investigar cualquier delito denunciado. De conformidad con el artículo 262 del Código de Procedimiento Penales de la Ciudad de México, los agentes del Ministerio Público

están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia.

43. Por otro lado, el artículo 268 del mismo Código señala que existirá caso urgente cuando se trate de delito grave calificado por la ley, exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia y el Ministerio Público no pueda recurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias. Además, el artículo 270 *bis* contempla la figura del arraigo en la investigación penal, señalando que cuando el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquel, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que este, oyendo al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, pero no excederá de 30 días, prorrogables por otros 30 días.

44. Conforme a los testimonios de los policías de investigación, el 6 de octubre de 2011, aproximadamente a las 2:15 horas, tenían información sobre un sujeto de nombre Niver Miguel Pérez Cruz, que posiblemente participó en robos de vehículos, junto con otros individuos. Cuando en la barandilla cercana una persona se identificó como Niver, fue seguido en cercanías de la agencia de procuración de justicia y, al solicitarle una identificación, tanto el agente del Ministerio Público como las respectivas autoridades judiciales fueron informadas de que el Sr. Pérez Cruz intentó darse a la fuga, por lo que los agentes de la policía lo detuvieron en una calle cercana a las instalaciones del Ministerio Público.

45. Los policías no contaron con el tiempo para definir técnicamente el delito cometido ni su apreciación directa y típica, sino que advirtieron una situación en la que el Sr. Pérez Cruz exteriorizó acciones que objetivamente dieron lugar a considerar que se pretendía ocultar la realización de un delito o evadir la acción de la justicia, con la posibilidad de dificultar una investigación. De esta forma, se excluyó considerar otro tipo de mecanismos para obtener su declaración, sin tener la oportunidad de solicitar una orden judicial para garantizar con éxito el esclarecimiento de los hechos que se estaban investigando.

46. El 7 de octubre de 2011, la autoridad ministerial decretó la detención por caso urgente del Sr. Pérez Cruz, quien manifestó no tener inconveniente con dicha decisión de arraigo. Tras analizar los argumentos del Ministerio Público y la aceptación del Sr. Pérez Cruz, el juez emitió una orden de arraigo domiciliario por 15 días. Subsecuentemente, el 18 de octubre de 2011, el Ministerio Público ejerció acción penal, por lo que el 21 de octubre el juez emitió una orden de aprehensión, considerando la probable responsabilidad en el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro exprés.

47. Para ello, el juez tomó en cuenta los requisitos del artículo 16 constitucional, a saber: a) la presentación de una denuncia, b) sobre un hecho que la ley señale como delito, c) sancionado al menos con pena privativa de libertad, y d) donde se encuentren acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. Con los indicios aportados en la averiguación previa se corroboró la existencia del cuerpo de delito y la probable responsabilidad del Sr. Pérez Cruz. De esta forma, el Gobierno sostiene que la detención tuvo una base legal.

48. Respecto a la proporcionalidad y necesidad de la medida privativa de libertad, el Gobierno considera importante reiterar que la intención del Sr. Pérez Cruz de huir de las instalaciones del Ministerio Público, dio elementos para que los policías aprehensores consideraran que se pretendía ocultar la realización de un delito o evadir la acción de la justicia, con la posibilidad de dificultar una investigación. Por ello, se excluyó considerar otro tipo de mecanismos para obtener su declaración, sin tener la oportunidad de solicitar una orden judicial para garantizar con éxito el esclarecimiento de los hechos que se estaban investigando.

49. Adicionalmente, se afirma que no puede pasarse por alto la indagatoria que se estaba llevando a cabo en la Agencia Central de Investigación, pues en el robo de vehículos que antecedió el origen de la indagatoria era factible considerar encubridores o cómplices. Uno de los primeros detenidos en la averiguación previa mencionó haber intervenido en varios robos de vehículos con violencia en la Ciudad de México, que efectuó en compañía de otras personas, una de ellas llamada Niver Miguel Pérez Cruz.

50. En relación al arraigo, que se encuentra estipulado en la ley, el Ministerio Público lo estimó necesario por las características del delito y del imputado, con la finalidad de que este no se sustrajera de la acción de la justicia. Además, se afirma que el Sr. Pérez Cruz, asesorado por su abogada de oficio, estuvo de acuerdo en la medida cautelar.

51. Por otro lado, el Gobierno informa que el Sr. Pérez Cruz se encuentra privado de su libertad derivado de una orden de aprehensión dictada por un juez competente cuando finalizó el período de arraigo. El Gobierno indica que la detención fue sometida a una revisión judicial sin demora.

52. El Sr. Pérez Cruz fue aprehendido por los policías del Ministerio Público el 6 de octubre de 2011 y, al día siguiente, se llevó a cabo una diligencia por un juez competente para determinar la pertinencia del arraigo. En esa diligencia, el Juez Quincuagésimo Cuarto Penal generó una orden de arraigo domiciliario, por 15 días. El juzgador específicamente ordenó que los indiciados no podrían ser objeto de tortura, vejación, maltrato, incomunicación o cualquier acto que lesionara su dignidad y pretendiera violar sus garantías constitucionales, especialmente el derecho de defensa. Lo anterior para el único efecto de que no se evadieran de la acción de la justicia y de garantizar el desarrollo de las diligencias de la averiguación previa.

53. El 18 de octubre de 2011, antes de finalizar el arraigo, el Ministerio Público ejerció acción penal por el delito de privación de la libertad y, el 21 de octubre, el juez dictó una orden de aprehensión. Posteriormente, el 24 de octubre de 2011, asistido por su defensor particular, se le comunicaron sus derechos constitucionales al Sr. Pérez Cruz y se le transmitieron los hechos materia de investigación; al día siguiente se le dictó auto de formal prisión.

54. El Sr. Pérez Cruz no impugnó la decisión de aplicar el arraigo, ni la orden de aprehensión, ni tampoco el auto de formal prisión, a pesar de tener los recursos de apelación y amparo indirecto a su disposición.

55. Respecto a las garantías de un juicio justo, el Gobierno indica que se respetó el debido proceso del Sr. Pérez Cruz, lo que se puede deducir de las actuaciones hechas a lo largo del mismo. Se aprecia que, en la diligencia de declaración preparatoria, se dio conocimiento al Sr. Pérez Cruz del motivo de su detención, y se le indicó que podía nombrar a un defensor de su conveniencia, o en su caso que se le designaría uno de oficio. Adicionalmente, se le informó sobre el inicio del procedimiento en su contra y de sus consecuencias, su derecho de ofrecer y desahogar las pruebas para su defensa y la de alegar en su favor, así como la posibilidad de no conformarse ante cualquier determinación.

56. El Gobierno indica que el Sr. Pérez Cruz pudo ofrecer y desahogar pruebas, presentar las conclusiones pertinentes, pudo impugnar la resolución del caso en la vía ordinaria y constitucional, lo cual hasta el momento ha permitido que continúe sin conculcarse su derecho a un debido proceso.

57. En cuanto al alegato de la prueba de identificación, el Gobierno afirma que, contrariamente a lo manifestado por la fuente, la legislación aplicable no exigía la presencia de asistencia técnica, por lo que no había mandamiento jurídico que permitiera a los juzgadores reprochar el alcance probatorio de la misma.

58. Se indica que, a pesar todos los recursos que ha tenido a su alcance a nivel interno, el Sr. Pérez Cruz omitió promover un juicio de amparo indirecto en contra de la decisión de arraigo, la orden de aprehensión y el auto de formal prisión, lo que habría dado la oportunidad al Gobierno de revisar su detención a nivel interno. Adicionalmente, queda pendiente la resolución del recurso de reclamación, por lo que el detenido aún tiene la oportunidad de esgrimir sus pretensiones a nivel interno.

59. Por lo anterior, el Gobierno afirma que la detención del Sr. Pérez Cruz no es arbitraria, toda vez que tuvo acceso a un juicio imparcial con todas las garantías del debido proceso.

Comentarios adicionales de la fuente

60. La fuente destaca que el Gobierno no ha desvirtuado el alegato de que el Sr. Pérez Cruz fue víctima de tortura durante su detención, por lo que el derecho a un debido proceso legal y a una adecuada defensa se vio violado a partir del 6 de octubre de 2011, sin recibir un trato procesal que respete la presunción de inocencia.

61. La Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), determinó en su recomendación 14/2014, que el Sr. Pérez Cruz fue detenido de manera arbitraria e ilegal (pág. 249). Dicha recomendación fue aceptada por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por lo que resulta contradictorio que el Gobierno desconozca las violaciones graves a derechos humanos determinadas por el organismo protector de derechos humanos:

La detención de la persona agraviada 34 (Niver Miguel Pérez Cruz), fue ilegal y arbitraria, por no cumplir con los requisitos de ley, establecidos en el artículo 16 constitucional, ya que no se actualizó alguna de las hipótesis establecidas, es decir, por una orden judicial o administrativa, por flagrancia o caso urgente, ya que de la información proporcionada por los policías remitentes, se desprende que detuvieron a la persona agraviada 34, debido a que la persona agraviada 33, que ya se encontraba detenida, les informó que desde hacía un año se dedicaban al robo de vehículos, y cuando la persona agraviada 34, se presentó en la Agencia Central de Investigación para preguntar por la situación jurídica de la persona agraviada 33, fue detenida por la presunción de que se dedicaba al robo, incluso que intentó darse a la fuga. Lo anterior para justificar la intervención de los policías investigadores.

Como podemos apreciar, de los hechos no se actualizó alguna de las hipótesis referidas en el artículo 16 constitucional, en todo caso, el personal ministerial debió fundar y motivar una orden previa, que justificara la detención por caso urgente, es decir los agentes detuvieron a la persona agraviada 34, para investigarla, pues ya no se le permitió salir de la agencia y no se investigó para solicitar su detención.

Asimismo, la detención no se llevó conforme a los procedimientos establecidos en la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, que establece en su capítulo segundo, las Reglas para la Detención, pues en la detención de la persona agraviada 34, no se le informaron las razones por las cuales se le aseguraba, no se le mostró una orden de detención; como se acreditó de la investigación realizada por este organismo, la detención de la persona agraviada fue una presunción de los policías remitentes investigadores.

62. La fuente reitera que la detención arbitraria, tortura y arraigo del Sr. Pérez Cruz violan la presunción de inocencia. La pena privativa de libertad de más de 100 años se sostiene a través de una actividad probatoria obtenida de manera ilícita, para concluir sobre la responsabilidad penal a raíz de una detención ilegal que ha viciado todo el proceso desde su origen. Se alega que ello hace que sea una prioridad la inmediata liberación del Sr. Pérez Cruz y la reparación integral del daño ocasionado por aproximadamente ocho años de privación arbitraria de libertad.

63. Se observa que el Sr. Pérez Cruz no solamente fue detenido arbitrariamente el 6 de octubre de 2011, sino que dicha detención permitió la obtención de pruebas ilícitas e inconstitucionales, que deben ser excluidas del material probatorio y no pueden ser el sustento de una sentencia condenatoria, evitando así la inversión indebida de la carga de la prueba.

64. Respecto del señalamiento del Gobierno sobre la excepción al agotamiento de recursos internos, la fuente señala que después de aproximadamente ocho años de la detención, es evidente que los recursos internos no han sido eficaces para el análisis y control constitucional de la detención. El Tribunal Constitucional competente para analizar la detención, al resolver el amparo directo 26/2019, omitió avocarse al estudio de la detención y determinó que sobre dicho tema correspondía pronunciarse al juez penal, no obstante que uno de los elementos esenciales del amparo directo es analizar la detención de quien solicita el amparo y protección de la justicia federal.

65. La fuente indica que el Sr. Pérez Cruz no fue informado de las razones de su detención y que hubo violencia para la privación de su libertad. Se afirma que después del arresto, ocurrido aproximadamente a las 2:15 horas del 6 de octubre de 2011, según constancias del expediente penal, se le designó un abogado de oficio (público) a las 16 horas del 7 de octubre de 2011; sin embargo, previo a dicha designación, se desahogaron pruebas de identificación por parte de los presuntos agraviados, sin presencia ni asistencia legal para el Sr. Pérez Cruz.

66. El arresto se realizó sin una orden de autoridad competente, sin que se actualizara la hipótesis de flagrancia o urgencia, ni fue ejecutado durante la persecución material posterior

a la comisión de un delito. El arresto se efectuó cerca de las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuando el Sr. Pérez Cruz acudió con familiares de un individuo detenido para conocer sobre su situación jurídica.

67. Finalmente, la fuente destaca que es insostenible que el Gobierno intente justificar el desahogo de pruebas recabadas en notoria y evidente contravención a derechos humanos derivada de la detención arbitraria. Para ello, se hace referencia a un conjunto de tesis jurisprudenciales que regulan el desahogo de dichas pruebas; a saber:

- a) La ausencia del defensor durante el procedimiento de identificación del imputado genera como consecuencia la invalidez de las diligencias respectivas¹;
- b) Requisitos constitucionales para la exhibición de fotografías durante el procedimiento de identificación de personas posiblemente involucradas en hechos delictivos, inclusive en casos de testigos²;
- c) Requisitos para la validez de la prueba de confrontación en el estado de Baja California³;
- d) Requisitos para la validez en la diligencia de confrontación en el estado de Sinaloa⁴;
- e) Efectos de la inconstitucionalidad de la medida de arraigo local emitida por el juez, exclusión de las pruebas directa e indirectamente relacionadas⁵.

Deliberaciones

68. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno sus presentaciones.

69. Para determinar si la privación de libertad del Sr. Pérez Cruz fue arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia sobre las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado un caso de incumplimiento *prima facie* de las normas internacionales sobre la detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno, si desea este refutar las alegaciones. Las meras afirmaciones del Gobierno de que se han seguido procedimientos legales no bastan para refutar las alegaciones de la fuente⁶.

70. El Grupo de Trabajo toma nota de la comunicación del Gobierno de que las actuaciones no han concluido y de que las presuntas violaciones de los derechos humanos pueden examinarse mediante otros recursos. El Gobierno sostiene, sobre la base del principio de subsidiariedad, que el Grupo de Trabajo no es competente para examinar esta comunicación. El Grupo de Trabajo ha observado en el pasado que no hay ninguna disposición en los métodos de trabajo que le impida examinar las comunicaciones cuando los casos se encuentran todavía ante los tribunales nacionales. El requisito de agotar los recursos internos no está establecido en los métodos de trabajo para que la comunicación se considere admisible.

71. El Grupo de Trabajo observa, en primer lugar, que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, ya había hecho algunas conclusiones en relación con este caso (recomendación 14/2014) y que la autoridad fiscal del Distrito Federal aceptó esas

¹ Época: Décima Época; Registro: 2008371; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a./J. 6/2015 (10a.); Página: 1253.

² Época: Décima Época; Registro: 2010424; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCCLI/2015 (10a.); Página: 980.

³ Época: Novena Época; Registro: 167001; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XXX, Julio de 2009; Materia(s): Penal; Tesis: XV.5o.11 P; Página: 1903.

⁴ Época: Novena Época; Registro: 19734; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo VI, Diciembre de 1997; Materia(s): Penal; Tesis: XII.2o.13 P; Página: 657.

⁵ Época: Décima Época; Registro: 2008403; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a./J. 5/2015 (10a.); Página: 1225.

⁶ A/HRC/19/57, párr. 68.

conclusiones. La respuesta del Gobierno será considerada en conjunto con esa información procedente de las entidades estatales.

72. La fuente alega que el arresto y detención del Sr. Pérez Cruz se llevó a cabo sin fundamento jurídico, y que corresponde a la categoría I.

73. De conformidad con el artículo 9, párr. 1, del Pacto, todo arresto o detención debe efectuarse con arreglo al procedimiento legalmente establecido⁷ y mediante una justificación jurídica que debe ser invocada⁸. Además, en el momento de la detención, el sujeto debe ser informado de los motivos de la misma, de conformidad con el artículo 9, párr. 2, del Pacto⁹.

74. En el presente caso, el Sr. Pérez Cruz fue detenido el 6 de octubre de 2011 sin que la policía presentara una orden de arresto, y no se alegó que su detención se haya producido en circunstancias de flagrante delito. La fuente alegó además que el Sr. Pérez Cruz no fue informado de las razones de su arresto y detención. El Gobierno no pudo refutar estas alegaciones. Según la información recibida del Gobierno, el Sr. Pérez Cruz fue detenido el 6 de octubre de 2011 y al día siguiente el fiscal ordenó su detención, solicitando a un juez la imposición de una medida de arraigo. El Gobierno informó que, posteriormente, un juez aceptó el arraigo, sin especificar cuándo se decidió tal medida. Además, la información proporcionada por el Gobierno confirma que no fue sino hasta el 21 de octubre de 2011 que una autoridad judicial emitió una orden de detención contra el Sr. Pérez Cruz, esto es 15 días después de su aprehensión inicial. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo no está convencido de que la detención se haya producido de conformidad con el artículo 9 del Pacto, a saber, que los fundamentos jurídicos de la detención y posterior encarcelamiento se hayan establecido antes de la acción y que el Sr. Pérez Cruz haya sido debidamente informado de los motivos de su detención. El Grupo de Trabajo considera que el arresto y la detención del Sr. Pérez Cruz se llevaron a cabo en violación del artículo 9, párrs. 1 y 2, del Pacto.

75. La fuente afirmó que el Sr. Pérez Cruz fue detenido con un uso excesivo de la fuerza. A falta de una orden judicial o de un delito flagrante, el Gobierno no proporcionó una justificación creíble respecto a por qué era necesario el uso de la violencia para detener al Sr. Pérez Cruz, lo que refuerza la conclusión del Grupo de Trabajo sobre la falta de fundamento jurídico de su detención. Además, el Grupo de Trabajo observó que fue detenido inicialmente por denuncias de encubrimiento de un delito, pero que luego su acusación cambió a secuestro; esto arroja más dudas sobre la certeza jurídica requerida de los agentes cuando privaron de libertad al Sr. Pérez Cruz¹⁰.

76. El Grupo de Trabajo también observa que el Sr. Pérez Cruz fue puesto bajo arraigo por decisión del fiscal; por lo tanto, la autoridad investigadora y acusadora fue la misma que decidió sobre la privación de libertad, lo que representa un conflicto de intereses en detrimento de los derechos del detenido. El Grupo de Trabajo no considera que las autoridades fiscales o investigadoras cumplan el requisito de independencia e imparcialidad que exige el Pacto para decidir si una persona debe ser privada de su libertad o no¹¹. El Gobierno informó que un juez aprobó la decisión de arraigo tomada por el fiscal; sin embargo, no aclaró cuándo se concedió esta aprobación ni a través de qué proceso y consideraciones legales. Además, la fuente alegó que el Sr. Pérez Cruz, que fue detenido el 6 de octubre de 2011, fue llevado ante un juez por primera vez el 22 de octubre de 2011, lo que significa que la detención no estuvo sujeta a supervisión judicial durante unos 16 días. El Gobierno no refutó esta alegación y no dio ninguna explicación por ese retraso. El Grupo de Trabajo considera que la supervisión judicial de la privación de libertad es una salvaguardia fundamental de la libertad personal¹² y es esencial para garantizar que la detención tenga un fundamento jurídico. El Grupo de Trabajo considera que el Sr. Pérez Cruz quedó efectivamente fuera de la protección de la ley, privando a su detención de cualquier tipo de fundamento jurídico, en violación del artículo 9 del Pacto.

77. Aunque la detención pueda considerarse efectuada de conformidad con la legislación nacional, el Grupo de Trabajo debe velar por que sea compatible con las normas

⁷ Observación general núm. 35 (2014) sobre libertad y seguridad personales, párr. 11.

⁸ Opinión núm. 66/2017.

⁹ Opiniones núms. 10/2015 y 7/2020.

¹⁰ Opinión núm. 39/2015, párr. 20.

¹¹ Observación general núm. 35, párr. 32.

¹² A/HRC/30/37, párr. 3.

internacionales de derechos humanos¹³. En el presente caso, el Grupo de Trabajo considera que el arresto y detención del Sr. Pérez Cruz se llevó a cabo en contravención de los requisitos mínimos del artículo 9 del Pacto y, por lo tanto, fue arbitrario conforme a la categoría I.

78. La fuente alega que la detención del Sr. Pérez Cruz también corresponde a la categoría III, debido a las múltiples violaciones de las garantías del debido proceso y de un juicio justo.

79. El Grupo de Trabajo recuerda que toda denuncia de tortura debe investigarse exhaustivamente; la prohibición de la tortura es absoluta en virtud del derecho internacional y toda tortura que produzca una confesión pone en peligro la imparcialidad del juicio penal. Esto está bien establecido en la jurisprudencia del Grupo de Trabajo¹⁴ y de otros órganos internacionales de derechos humanos¹⁵.

80. En el presente caso, el juez no tomó las medidas apropiadas en relación con las denuncias de tortura y prosiguió el juicio a pesar del riesgo de seguir incurriendo en violaciones de los derechos humanos. Además, la sentencia no analizó la circunstancia alegada por el acusado. Sin embargo, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal investigó las acusaciones con arreglo al Protocolo de Estambul y llegó a la conclusión de que los presuntos abusos físicos estaban demostrados. El hecho de que un juez no intervenga cuando se denuncia una tortura equivale a una violación del derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial en virtud del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto¹⁶. El Grupo de Trabajo considera que los tribunales en este caso deberían haber ordenado, pero no lo hicieron, la exclusión inmediata de la confesión del Sr. Pérez Cruz extraída por la fuerza, y la continuación de las investigaciones sobre las supuestas torturas. El Grupo de Trabajo considera que esa falta de actuación en nombre del tribunal viola el derecho del acusado a las debidas garantías procesales, en particular las confesiones obtenidas durante el período de la presunta tortura que se aceptaron como prueba. Esta violación del artículo 14, párrs. 1 y 3, apdo. g), es tan sustancial que hace que el juicio sea injusto y la detención arbitraria.

81. El Grupo de Trabajo también toma nota de la alegación de la fuente de que la detención del Sr. Pérez Cruz se basó en el testimonio de otro coacusado, que alegó haber sido torturado con el fin de obligarlo a prestar testimonio incriminatorio contra el Sr. Pérez Cruz. El Gobierno no proporcionó ninguna respuesta para refutar esta información o para abordar de otra manera esta información.

82. En vista de estas graves y creíbles denuncias de tortura y de que las autoridades judiciales no las han investigado, y de acuerdo con sus métodos de trabajo y su práctica, el Grupo de Trabajo decide remitir este caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

83. Además, la fuente también alega que en el procedimiento contra el Sr. Pérez Cruz se recogieron pruebas testimoniales durante la fase de investigación, que posteriormente se incorporaron al expediente del caso, sin que la defensa tuviera la oportunidad de estar presente, interrogar o contrainterrogar a los testigos. Además, se denegó al Sr. Pérez Cruz el acceso a un abogado durante la fase inicial de dicha investigación, incluso cuando se recogió su testimonio. El Gobierno no proporcionó información convincente para refutar esas alegaciones. En opinión del Grupo de Trabajo, la omisión de garantizar la igualdad de oportunidades entre las partes en el procedimiento representa una violación del principio fundamental de la igualdad de medios, lo que en el presente caso constituye una violación adicional de las garantías procesales previstas en el artículo 14 del Pacto.

84. Por último, el Grupo de Trabajo observa que el Sr. Pérez Cruz fue sometido a arraigo, que es una forma de detención preventiva en la que se puede privar de libertad a una persona sin cargos penales, con el fin de investigar. El Grupo de Trabajo considera que la figura del arraigo permite la detención prolongada sin cargos, lo que viola la presunción de inocencia

¹³ Opiniones núms. 1/2018, 79/2017, 42/2012 y 46/2011.

¹⁴ Opiniones núms. 75/2018, 53/2018 y 55/2015.

¹⁵ Observación general núm. 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párrs. 41 y 60.

¹⁶ Opinión núm. 53/2018, párr. 77, apdo. b). Véase también la opinión núm. 46/2017, párr. 25; A/HRC/28/68/Add.3, párr. 56; CAT/C/MEX/CO/7, párrs. 20 y 21.

y, por lo tanto, debería eliminarse¹⁷. Además, el hecho de que el Sr. Pérez Cruz haya sido obligado a confesar su culpabilidad refuerza aún más la conclusión de que se violó el derecho a la presunción de inocencia, previsto en el artículo 14, párr. 2, del Pacto.

85. Por estas razones, el Grupo de Trabajo concluye que las violaciones del derecho a un juicio justo son de tal gravedad que dan a la detención del Sr. Pérez Cruz un carácter arbitrario según la categoría III.

86. Este caso es uno de los muchos que se han presentado al Grupo de Trabajo en los últimos años en relación con la privación arbitraria de libertad de personas en México¹⁸. Al Grupo de Trabajo le preocupa que esto indique un problema sistémico de detención arbitraria en México que, de continuar, puede constituir una grave violación del derecho internacional. En determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otra privación grave de la libertad, en violación de las normas de derecho internacional, puede constituir un crimen de lesa humanidad¹⁹.

87. El Grupo de Trabajo agradecería tener la oportunidad de colaborar constructivamente con el Gobierno para abordar sus preocupaciones en relación con la privación arbitraria de libertad. Dado que ha transcurrido un período importante de tiempo desde su última visita a México en noviembre de 2002, el Grupo de Trabajo considera que es el momento adecuado para otra visita. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno cursó una invitación permanente a todos los titulares de mandatos de procedimientos especiales temáticos en marzo de 2001. Como miembro actual del Consejo de Derechos Humanos, también sería oportuno que confirmara su invitación permanente. Desde 2015, el Grupo de Trabajo ha formulado varias solicitudes para visitar México y ha recibido seguridades del Gobierno de que sus solicitudes están siendo examinadas. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que considere dichas solicitudes y espera con interés una respuesta positiva.

Decisión

88. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Miguel Pérez Cruz es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I y III.

89. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de México que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Pérez Cruz sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

90. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Pérez Cruz inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En el contexto de la actual pandemia mundial causada por la enfermedad del coronavirus (COVID-19) y la amenaza que esta representa en los lugares de detención, el Grupo de Trabajo exhorta al Gobierno a que adopte medidas urgentes para garantizar la inmediata liberación del Sr. Pérez Cruz.

91. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Pérez Cruz y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

92. De conformidad con el párrafo 33, apdo. a), de sus métodos de trabajo, y en vista de los alegatos y hallazgos en el presente caso, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y

¹⁷ Opinión 67/2011, párrs. 31 y 37, apdo. e). Véase también CCPR/C/MEX/CO/6, párrs. 34 y 35; CAT/C/MEX/CO/7, párr. 18 y 19; A/HRC/28/68/Add.3, párr. 49; A/HRC/40/8, párr. 132.61.

¹⁸ Opiniones núms. 64/2019, 54/2019, 14/2019, 88/2018, 75/2018, 53/2018, 16/2018, 1/2018, 66/2017, 65/2017, 24/2017, 23/2017, 58/2016, 17/2016, 56/2015, 55/2015, 19/2015, 18/2015, 23/2014, 58/2013, y 21/2013.

¹⁹ Opinión núm. 47/2012, párr. 22.

al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, a los fines de que tomen las medidas correspondientes en el marco de sus mandatos.

93. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

94. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Pérez Cruz y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Pérez Cruz;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Pérez Cruz y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de México con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

95. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

96. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

97. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado²⁰.

[Aprobada el 1 de mayo de 2020]

²⁰ Véase la resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.